

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, que correspondió por reparto a este Despacho el 19 de julio de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 26 de julio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 237/2022
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00053-00
DEMANDANTE	ZORAIDA VINASCO GARCÍA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN ANGELITOS DE LUZ.

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por ZORAIDA VINASCO GARCÍA la cual actúa a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACIÓN ANGELITOS DE LUZ.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos formales determinados en el artículo 82, 375 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022 por lo siguiente:

- En la demanda con que se promueve el presente asunto, no se indicó, el nombre, domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica de quien ostenta la representación legal del demandado FUNDACIÓN ANGELITOS DE LUZ., -*Numeral 2° Artículo 82 del CGP*- pues si bien se identificó la parte, nada se dijo al respecto de su representante legal, lo cual deberá expresamente consignado en la demanda.

- ✚ Deberá indicarse expresamente la cuantía del proceso en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 26 del código general del proceso.
- ✚ Deberá aclarar el contenido del acápite denominado como “*MEDIDA CAUTELAR*”, pues allí se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-11131 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Riosucio Caldas, mismo que no se corresponde con el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el No. 115-19056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.
- ✚ Deberá igualmente aportar copia del documento de identificación de la aquí demandante ZORAIDA VINASCO GARCÍA. -*inciso 2° artículo 87 CGP*-.
- ✚ Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos, Paula Andrea Álvarez, Liliana Álvarez Iglesias, Norma Constanza Gallego, Bernardo Álvarez Iglesias y Carlos Mario Marín Mejía –*inciso 1° artículo 6 Ley 2213 de 2022*-.
- ✚ Deberá adicionar al acápite de pretensiones, en la descripción que se hace del inmueble a usucapir, el número de ficha catastral mediante el cual se identifica el inmueble, pues recuérdese que se as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas **y demás circunstancias que los identifiquen** -*artículo 83 CGP*-.
- ✚ Si bien *prima facie* La demanda está dirigida contra el actual titular del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, es menester que la misma se encuentre igualmente dirigida contra personas indeterminadas, requisito sine qua non para que la sentencia de pertenencia produzca efectos *era omnes* y genere los efectos de oponibilidad.
- ✚ En cuanto a los documentos anunciados como pruebas y anexos, se deberá aportar el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble objeto del proceso 115-19056, con fecha de expedición no superior a 30 días, igualmente se deberá aclarar en dicho acápite la denominación de la prueba documental número 2, pues allí se indica como documento aportado el “*Certificado especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania*”, documento este que no fue aportado -*numeral 6° artículo 82 CGP*-.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por ZORAIDA VINASCO GARCÍA la cual actúa a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACIÓN ANGELITOS DE LUZ, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>108</u> del 27 de julio de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 1 de agosto de 2022 a las 5p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79fa56b598eb9e2e16b6030e1100e5ef85c08c384435c1dc583302e3971b2b9**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>